



-7 JUL 2020

~~-7 JUL 2020~~

110013110022-2020-00173-00

CLAUDIA MILENA PUENTES RUIZ contra

PEDRO ANDRÉS SALAS GUERRERO

I. ASUNTO A TRATAR

De la Medida de Protección

De la Medida de Protección

1. El 23 de octubre de 2014, la señora Claudia Milena Puentes Ruiz solicitó medida de protección a su favor y el de sus hijos contra su compañero permanente Pedro Andrés Salas Guerrero ante la Comisaria Once de Familia – Suba Uno, aduciendo agresiones verbales, físicas y psicológicas. (fls. 3 y 4).
2. El mismo 23 de octubre, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, promovida por Claudia Milena Puentes Ruiz y citó a las partes para audiencia de trámite (fls. 23 y 24).
3. La Comisaria Once de Familia – Suba Uno, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Claudia Milena Puentes Ruiz, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2014 (fls. 28 a 34).

Del incumplimiento a la medida de protección

1. El día 29 de agosto de 2019, la señora Claudia Milena Puentes Ruiz inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra Pedro Andrés Salas Guerrero por nuevos hechos de agresiones psicológicas y verbales (fls. 52-54).
2. La Comisaría de Familia mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud de incidente a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 58).

3. Mediante audiencia pública el día 13 de diciembre de 2019, la Comisaria Once de Familia – Suba Uno, declaró probado primer incumplimiento por parte de Pedro Andrés Salas Guerrero, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

III. CONSIDERACIONES

1. Premisa normativa

En el marco de los Derechos Humanos se ha determinado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar”*.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionado con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado *“La violencia, bien que asuma la forma de agresión material, ya que consista en ataques contra la integridad moral de las personas, constituye, un factor destructivo de la armonía y unidad de la familia que, por tanto, reclama censura y sanción. Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en “tener una familia y no ser separados de ella”, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*¹.

En lo que respecta a las relaciones en el núcleo familiar, el citado organismo judicial, resalta que *“La conservación del vínculo matrimonial o de la convivencia es asunto que atañe de modo exclusivo a las relaciones entre los cónyuges o compañeros y normalmente es la conducta de ellos mismos la que da lugar a las confrontaciones que terminan poniendo fin a la vida en común, por lo cual resulta a todas luces injusto que sean los hijos, principales víctimas de las desavenencias entre sus padres, los que reciban el peso de los graves perjuicios que la situación comporta. Así, la separación entre los padres no es excusa para el desconocimiento de las aludidas obligaciones”*²

¹ Sentencia T-378/95

² Sentencia No. T-098/95

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integraran al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la ley 575 del año 2000, reformó la ley 294 de 1996, en el sentido que amplió la protección para las personas que padecieran violencia familiar y a su vez modificó los procedimientos para su aplicación. Y sobre el incumplimiento de dichas medidas, en su Artículo 4° reza: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Pedro Andrés Salas Guerrero, ha cumplido con las órdenes proferidas por la Comisaria Once de Familia – Suba Uno, en la medida de protección No. 633-2014, o si por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta.

La accionante se presentó a la Comisaria Once de Familia – Suba Uno, para solicitar el trámite incidental por el incumplimiento de la medida de protección, para lo cual manifestó que *“EL DÍA AGOSTO 4 [de 2019] A LAS 21:30 PM ESTANDO EN LA DIRECCIÓN CALLE 154 A 88 21, BARRIO TUNA ALTA, LOCALIDAD DE SUBA, MI CÓNYUGE PEDRO ANDRÉS SALAS GUERRERO ME AGREDÍA; “EL PAPÁ DE MI HIJA ESTABA DE CUMPLEAÑOS E INVIT[Ó] A MI HIJA, QUIEN ASISTIÓ, DESPUÉS ME LLAMÓ EL TÍO, QUIEN ME INFORMA QUE LA NIÑA HABÍA TOMADO UNOS TRAGOS Y NO LA PODÍAN MANDAR SOLA, YO SALÍ A RECOGERLAS, MI ESPOSO PEDRO ANDRÉS SALAS GUERRERO SE ENCONTRABA TOMANDO, AL LLEGAR A LA CASA NO ME ENCUENTRA Y ME EMPIEZA A LLAMAR PREGUNTANDO D[Ó]NDE ESTABA, YO LE EXPLICO LA SITUACIÓN, DURANTE LA CONVERSACIÓN NO ME DIJO NADA, CUANDO IBAMOS EN EL TAXI, ME LLAMABA CONSTANTEMENTE PARA SABER DONDE ÍBAMOS, YO LE DECÍA LA INFORMACIÓN Y AÚN ASÍ INSIST[Í]A QUE EN D[Ó]NDE ESTABA, QUE LE PASARA AL TAXISTA, QUÉ DÓNDE ES QUE VIENEN, LE DIGO QUE YA VOY PARA LA CASA Y APAGUÉ EL CELULAR, EL TAXISTA ME DIJO QUE NO ENTRABA AL BARRIO, POR LO QUE AL LLEGAR PRENDÍ EL CELULAR Y LE PIDO QUE SALGA A ACOMPAÑARNOS, EN EL CAMINO MI CÓNYUGE ME PREGUNTA DE LA SITUACIÓN, Y ME DICE QUE SI YO ESTABA TOMADA, YO LE DIGO QUE NO Y MI CÓNYUGE ME MANDA UNA PALMADA, YO LEVANTO EL BRAZO PARA EVITARLO, ESTO DELANTE DE LOS NIÑOS, ME AGREDÉ CON GROSERÍAS, MI HIJA MAYOR SE METIÓ, MI CÓNYUGE LE DA UNA PALMADA Y MI HIJA LO EMPUJA, MI CÓNYUGE AL SALIR ME DICE QUE NO ME QUIERE VER EN LA CASA, QUE ME TENÍA QUE IR, ESTA MAÑANA ME DIJO LO MISMO, CUANDO LA CASA ES DE LOS DOS; DESPUÉS QUE SALIÓ DE LA CASA ME MAND[Ó] MENSAJES EN QUE ME DECÍA, QUE ERA UNA PUTA, UNA PERRA, QUE ESO ERA LO QUE ME GUSTABA A MÍ”*.

Ahora bien, deberá recordarse, en primer lugar, que el accionado Salas Guerrero no asistió a la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 633 de 2014 celebrada el 13 de diciembre de 2019, encontrándose debidamente notificado y la accionante Claudia Milena Puentes Ruiz, tampoco asistió, ni allegó justificación de su inasistencia.

En este orden de ideas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y con las pruebas recaudadas, debe crear convicción de quien se predica ha incumplido la medida de protección para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia que se consulta, y es en este punto donde este Despacho difiere de la decisión de la Comisaria, en el sentido de concluir que con la denuncia de la incidentante, el formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia y la solicitud de trámite de incumplimiento de fecha 5 de agosto de 2019 que se allegan a las presentes diligencias, queden probadas las conductas agresivas consistentes en el mal trato verbal psicológico a la accionante por parte de Salas Guerrero.

83

Así las cosas, no se tiene la certeza del incumplimiento del demandado Pedro Andrés Salas Guerrero, como quiera que no quedaron probados los hechos de violencia verbal y psicológica en contra de la demandante y particularmente por la orfandad probatoria que no resulta suficiente, como parece entenderlo la autoridad administrativa que la sola inasistencia del incidentado sea suficiente para establecer el incumplimiento, por lo que procederá a revocar la sentencia consultada, en la que se impone como sanción al incumplimiento multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 13 de diciembre de 2019, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA UNO, dentro del incidente de desacato promovido por CLAUDIA MILENA PUENTES RUIZ contra PEDRO ANDRÉS SALAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.890.060 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ffb.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>47</u> de fecha <u>8</u> <u>2020</u>
<u>8 JUL 2020</u>
Secretario